JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO

PROCESO	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**
EJECUTANTE	ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ
EJECUTADO	LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
RADICADO	63-594-4089-002-2022-00178-00

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO POR DECIDIR

En atención a que se encuentra, para la parte ejecutante, vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, por la parte demandada por medio de apoderado judicial denominada "*Prescripción de acción cambiaria directa de las Letras de cambio objeto de ejecución"* , se procede a dictar la sentencia respectiva.

2. DEMANDA

1. Mediante demanda ejecutiva de fecha 23 de junio de 2022, ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de $ 4.000.000 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo denominado letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 3 de agosto de 2018, a favor de ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ y a cargo del demandado.

1.2. Por la suma de $ 16.000.000 por concepto de capital contenido en el título ejecutivo denominado letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 3 de agosto de 2018, a favor de ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ y a cargo del demandado.

1.3. Por concepto de los respectivos intereses moratorios.

Como hechos que dieron lugar a la demanda formulada, se señalaron los siguientes:

2. Que el señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA aceptó en favor de la parte ejecutante, las letras de cambio mencionadas.

2.1. Los plazos se encuentran vencidos la demandada, a la fecha de presentación de la demanda adeuda tanto el capital como los intereses pactados en el título ejecutivo base de ejecución.

2.2. Los títulos ejecutivos fueron expedidos con los requisitos establecidos en la ley, estableciéndose en ellos la viabilidad de la ejecución de las Letras de Cambio aportadas con la demanda, donde existe una obligación, clara, expresa y exigible, en virtud a lo consagrado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

3. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto de 7 de julio de 2022, este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago por las sumas pedidas.

Una vez realizada el trámite de la notificación, el demandado contestó la demanda y propuso la excepción de mérito mencionada.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Ahora bien, en el escrito de contestación de la demanda se propuso la excepción de mérito denominada *"Prescripción de acción cambiaria directa de las Letras de cambio objeto de ejecución",* la cual fue sustentada bajo los argumentos que siguen.

4.1 PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD: Expone el profesional del derecho, que se encuentra vencido el término concedido en el Artículo 789 del Código de Comercio para reclamar la obligación pactada, configurándose el fenómeno de la Prescripción.

5. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA:

La parte ejecutante, guardó silencio al traslado de dicha excepción.

6. PRUEBAS

Se le dará el valor probatorio que la Ley asigne a los documentos aportados al proceso por cada una de las partes.

7. CONSIDERACIONES

Ante todo hay que señalar que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de:

Competencia: Por cuanto éste Despacho Judicial es el competente para conocer del proceso por el factor territorial, por ser el lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación, el domicilio del demandado y por el factor objetivo de la cuantía.

Demanda en forma: Por haber reunido el líbelo los requerimientos de los Arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, fue admitida en forma oportuna librándose el mandamiento de pago solicitado.

Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso

Tampoco admite discusión como que las partes tienen capacidad jurídica al tener ellos esas condiciones pueden disponer libremente de sus derechos.

Problema Jurídico

Determinar si el título valor otorgado por el señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA es exigible en favor de la señora ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ.

Respuesta Problema Jurídico

Sea lo primero decir, que el ámbito de litigio dentro de todo proceso, se encuentra demarcado por el actuar de las partes, en cada etapa del mismo, sin ser posible que el Juez conocedor de la *Litis*, se salga del ámbito jurídico y argumental de cada uno de los contendientes.

En ese sentido, el problema jurídico, dentro del presente asunto, se circunscribe a establecer si el título valor allegado como base de ejecución posee la virtualidad de ser exigible en contra de la demandada.

Ahora bien, precisado lo anterior, se debe decir que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene la parte ejecutante de reclamar de la parte ejecutada, el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, la cual puede estar plasmada en un título valor, o cualquier documento que preste merito ejecutivo tal como lo contempla el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado en Auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), manifestó:

> *"Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:*
>
> *"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."*

Igualmente, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia, con ponencia del Magistrado Luis Fernando Salazar Longas respecto a los títulos valores y los requisitos que deben cumplir los mismos ha expresado que:

> *"Recuérdese que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de una obligación clara (de dar, de hacer o de no hacer), cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que conste en un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un dispendioso proceso de conocimiento.*
>
> *De manera que el título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene la obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.*

(…)

La obligación es expresa *cuando está debidamente determinada, especificada y patente;* ***la obligación es clara****, cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en los sujetos (acreedor y deudor).*

La obligación es exigible*, cuando es ejecutable como ocurre con la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva, se ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición. Y debe observarse que la obligación provenga del deudor o de su causante, característica del título ejecutivo derivada de la necesidad de que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o que a causa de su interés tuvo origen la obligación que lo contiene, o es heredero de quien lo firmó, siempre y cuando le suceda en bienes suficientes para cumplirla; o es cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. También puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.*

Se exige además, que el documento constituya plena prueba contra el deudor, en razón al principio de la prueba completa que es la que por sí acredita el hecho a que ella se refiere, por ende no puede haber duda en cuanto a su autenticidad, sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción.

Lineamientos estos que como en otras oportunidades tiene en cuenta la Sala para sostener que al promoverse un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos generales debe venir acompañada de los anexos exigidos por la ley, dentro de los cuales toma especial importancia el relacionado con el documento que preste mérito ejecutivo, en razón a que se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insatisfecha. Situación prevista en el artículo 497 Código de Procedimiento Civil." (Rad. 63001-3103-002-2013-00045-01 de 5 de junio de 2013).

En este orden de ideas, los títulos valores son aquellos documentos que además de contener una obligación clara, expresa y exigible[1], también contienen el pleno de los requisitos que exige la Ley para cada título valor en particular.

Al respecto, el artículo 619 del C.Co., establece:

"Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Igualmente, el artículo 620 del C.Co., dispone:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."

[1] Artículo 422 del C.G.P.

En el presente evento, se allegó al referido proceso dos títulos ejecutivos por la suma de $ 4.000.000 y $ 16.000.000, respectivamente.

Sea menester en primer lugar señalar que, al tratarse de un proceso clasificado como ejecutivo, las manifestaciones que se hagan como contraposición a la demanda, debe ser atacadas, por medio de las respectivas excepciones, y no con argumentos superfluos; debiéndose probar en todo momento la ciencia de su dicho.

Así las cosas la excepción interpuesta por el demandado, fue la de prescripción debiendo este juzgador, determinar la procedencia de aquella.

Para solucionar el planteamiento anterior, es necesario recordar que a la luz del Artículo 167 del Código General del Proceso, establece el deber que tienen las partes de probar todo lo concerniente a lo que aleguen en el pleito jurídico que se lleve al estrado judicial, debiendo el juez velar porque dicha carga sea equitativa, siempre procurando encontrar la verdad real dentro del respectivo proceso.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar:

> "*Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*
>
> *De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero". En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad.*
>
> *En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*[2] (Sentencia de exequibilidad C-086/16 M.P MARIA VICTORIA CALLE CORREA)

En ese sentido, expone la parte pasiva de este proceso, que los títulos valores aportados no son exigibles, ya que ha ocurrido la Prescripción de aquellos.

[2] Garantías, principios y reglas del Derecho Civil. Oswaldo A. Gozaín.

Al respecto, considera este Despacho que le asiste razón al demandado, en el sentido que las letras de cambio otorgadas no son actualmente exigible, por haber ocurrido del fenómeno de la prescripción.

En ese sentido, es claro que el Artículo 789 del Código de Comercio, es claro en determinar que " *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

Es decir, que realizado un análisis de la fecha de exigibilidad de los títulos valores aportados en la demanda, se constata sin duda alguna que aquellos tienen como fecha de vencimiento el día 3 de agosto de 2018, debiéndose contar desde dicha data los tres años referidos, venciéndose por tanto la posibilidad de exigirse las letras de cambio el día 3 de agosto del año 2021.

Los términos para que dicho fenómeno ocurra están señalados por el legislador y deben ser contabilizados como lo señala el Artículo 829 del C. de Co., es decir, "3*) Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. El plazo que venza en día feriado se prorrogará hasta el día siguiente. El día de vencimiento será hábil hasta las seis de la tarde*".

En ese sentido, la demanda ejecutiva apenas fue presentada el día 23 de junio de 2022, día que en principio se interrumpió la prescripción a tenor de lo dispuesto en el Artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, bastante tiempo después de la ocurrencia de dicho fenómeno sobre las letras de cambio mencionadas.

En ese sentido, el claro para el Despacho que no es exigible al señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA, las sumas pedidas en la demanda, pues las mismas ya prescribieron.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 7 de julio de 2022, consistentes en el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, en la Urbanización Ciudadela "*El Sueño*", determinado con la manzana 13 lote 9 sector uno; identificado con matrícula inmobiliaria No 280-159372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA identificado con C.C. 4.532.167. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que promueve ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, identificado con C.C. 43.021.071. Dicha medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio 505 de 14 de julio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve,

Primero: Declarar probada la excepción de mérito denominada Prescripción respecto de la obligación adquirida por el señor LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

Segundo: Ordenar la terminación de este proceso ejecutivo promovido por ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ en contra de LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA.

Tercero: Levantar de la medida cautelar decretada mediante auto de 7 de julio de 2022, consistentes en el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble ubicado en el área urbana del municipio de Quimbaya en el departamento del Quindío, en la Urbanización Ciudadela "*El Sueño*", determinado con la manzana 13 lote 9 sector uno; identificado con

matrícula inmobiliaria No 280-159372 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de propiedad del demandado LUIS HERNANDO LOAIZA VALENCIA identificado con C.C. 4.532.167. Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Personal que promueve ELCY DEL SOCORRO JARAMILLO HERNANDEZ, identificado con C.C. 43.021.071. Dicha medida fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante Oficio 505 de 14 de julio de 2022.

Cuarto: Requerir a la Secuestre, para que haga la correspondiente entrega del bien inmueble. Lo anterior dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Quinto: Se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 365 del C.G.P. Para liquidar las costas se fijan con agencias en derecho la suma de $1.000.000, de conformidad con los establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Las demás costas tásense por secretaría.

Notifíquese, Esta decisión queda notificada en Estados conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

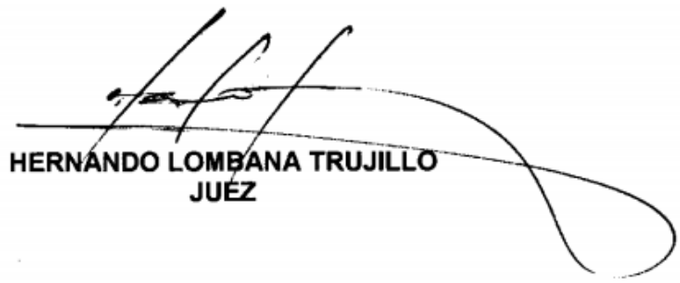

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ